

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 219

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-008050 y 2013-008051
Fecha: 07 de mayo de 2013
Tipo de marcas: Denominativas
Clase: 41 y 9 Internacional
Nombre: **“FAMILIA EN VENTA”**
Solicitante: FOX INTERNATIONAL CHANNELS (U.S), INC.
Distingue: Educación, provisión de capacitación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales / Descargar tonos de llamada, gráficos, fondos de pantalla, juegos y música a través de una red informática mundial y dispositivos inalámbricos; películas descargables, programas de televisión y contenidos que ofrece películas de cine audiovisual y de entretenimiento de televisión; descargable de audio y de vídeo con películas cinematográficas y entretenimiento de televisión, software y aplicaciones, cintas de vídeo pregrabadas, DVD y CD que ofrece películas de cine y televisión de entretenimiento, alfombrillas de ratón, imanes decorativo.

N° Resolución 433
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N° 549
Fecha 18 de julio de 2014
Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 13 de agosto de 2014
Recurrente: RICARDO ANTEQUERA, V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N° 2901, apoderada de la empresa FOX INTERNATIONAL CHANNELS (U.S), INC, Poder N° 2008-2760.
Ratificación:
Fecha de interposición: 07 de enero de 2019
Ratificante: RICARDO ANTEQUERA, antes identificado.
Cambio de petionario de
Fecha: 08 de abril de 2022

De la empresa FOX INTERNATIONAL CHANNELS (U.S), INC, a favor de la empresa TFCF INTERNATIONAL CHANNELS (US) INC

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nos. 2013-008050 y 2013-8051, constantes de los signos bajo las denominaciones **“FAMILIA EN VENTA”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negadas las solicitudes de registro del signo **“FAMILIA EN VENTA”**, Solicitud N° 2013-008050 y 2013-8051, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

II.2.- Análisis de fondo:

Ahora bien, este Despacho considera que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo anteriormente señalado no fue el adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentran taxativamente establecidas en los artículos 33 y 34 *eiusdem*.

En relación con lo anteriormente señalado, como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de los signos, se comprueba el carácter distintivo que poseen ambos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los servicios o productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nos. 2013-008050 y 2013-008051, constantes de los signos bajo las denominaciones “**FAMILIA EN VENTA**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declara CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos por el ciudadano RICARDO ANTEQUERA, apoderado de la empresa TFCF INTERNATIONAL CHANNELS (US) INC.

3.- REVOCAR la Resolución N° 433, de fecha 01 de julio de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 549, de fecha 18 de julio de 2014, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

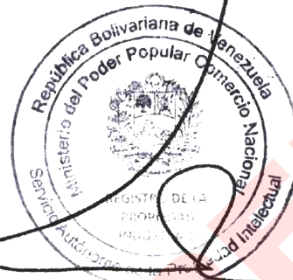
4.- CONCEDER los signos “**FAMILIA EN VENTA**”, Solicitud N° 2013-008050 y 2013-008051, a favor de la empresa TFCF INTERNATIONAL CHANNELS (US) INC.

5.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de

Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2013-008050 y 2013-008051
HP/RDZ/VV/YRB/MS